

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 14 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva para resolver, la cual correspondió por reparto el 9 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho esta demanda ejecutiva de primera instancia formulada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES representada por CARLOS ANDRÉS JARAMILLO ROZO frente al señor JUSTO PASTOR MOLINA AGUIRRE, para ser inadmitida por las siguientes razones:

Respecto a la remisión de mensaje de datos con la demanda y los anexos al demandado, dice el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demandada la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye que existe una causal de inadmisión de la demanda, pues la falta de acreditación del envío a la dirección física del demandado de la demanda y sus anexos, es causal para la inadmisión de la demanda a la luz de la norma precipitada.

Es de advertir, que la demanda con las correspondientes correcciones a que haya lugar debe presentarse integrada en un solo escrito.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de primera instancia formulada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE MANIZALES representada por CARLOS ANDRÉS JARAMILLO ROZO frente al señor JUSTO PASTOR MOLINA AGUIRRE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad demandante un término de cinco días para que la subsane, de lo contrario se procederá al rechazo de la demanda. Artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a783d50f44cd5b6e9ce6b6b4569c07193cfaf7a0fbfa7b57980e1e0b7d8b6a7b**

Documento generado en 14/10/2022 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>